



Instituto Colombiano Agropecuario

50.2.31
Villavicencio,

Señor
JOSE ARNULFO CARDENAS GONZALES
Tel: 3115775140
Finca: La Victoria
Vereda: Buena Vista
Paratebueno, Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

El Gerente Seccional del Meta, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expidió la resolución No 058 del 17 de Febrero de 2015, por medio del cual se impone sanción de multa contra el señor JOSE ARNULFO CARDENAS GONZALEZ por no vacunar bovinos contra la Fiebre Aftosa en el primer ciclo del año 2012.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Gerencia Seccional del Meta del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realiza la presente notificación por aviso.

Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito ante la Gerencia Seccional del Meta, ubicada en la transversal 23 N° 19-02 Barrio San Cristóbal de Villavicencio-Meta, teléfono 6704848, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente notificación.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta copia autentica de la citada resolución en cinco (5) folios.

Sin otro en particular,

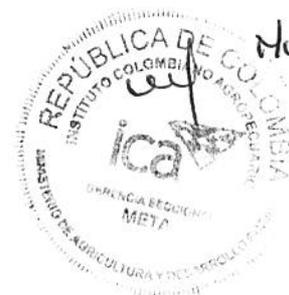
HENRY WILLIAM HERNANDEZ SERNA
Gerente Seccional Meta

Anexos: 5 Folios
Elaboró: Robert Gabriel

Transversal 23 No. 19 - 02 Villavicencio
Conmutador: 6704848 Fax: 6704864
www.ica.gov.co



I.C.A. 29/04/2015 15:20
Al Contestar cite este No.: 31152100687
Origen: Gerencia Seccional Meta
Destino: JOSE ARNULFO CARDENAS GO
Anexos: 5 Folios Fol: 1



Certificado
N° SC6917-1



Certificado
NTCGP N° 077-1

RESOLUCION No. 058 =

(17 FEB 2015)

Por medio de la cual se impone una sanción al señor José Arnulfo Cárdenas González por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el primer ciclo del año 2012.

**EL GERENTE SECCIONAL DEL META
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997, Decretos 1840 de 1994, 3044 de 1997, 1779 de 1998 y 4765 de 2008, expedidos por la Presidencia de la República y la Resolución No. 681 de 2010 expedida por el ICA y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional, así mismo ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios del material genético animal y de las semillas para siembra.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que la Gerencia Seccional del Meta del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de apertura de investigación No. 2.31.0-084 del veintinueve (29) de agosto de 2012, inició actuación administrativa contra el señor **José Arnulfo Cárdenas González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.692, propietario o tenedor de la finca Victoria, ubicada en la vereda Buena Vista, municipio de Paratebueno – Cundinamarca, por el incumplimiento de los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1779 de 1998 y el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No 00047 de 2005, al no vacunar quince (15) bovinos contra la fiebre aftosa, correspondiente al primer ciclo del año 2012 establecido en la resolución 1148 del 04 de mayo de 2012.

Que el auto en mención fue notificado por conducta concluyente mediante escrito de descargos que presentó el señor **José Arnulfo Cárdenas González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.692, el día dieciséis (16) de noviembre de 2012, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles no estar en pleno acuerdo con el procedimiento administrativo sancionatorio abierto que existe en mi contra, debido a que hace más de un año no poseo ganado en mi propiedad denominada finca La Victoria, el ganado existente en mi finca es de propiedad de terceros a los cuales les tengo en arriendo los potreros.

Que mediante auto No. 025 del veintitrés (23) de enero de 2014, se prescindió del término probatorio, el cual fue notificado por estado.



Certificado



Certificado

RESOLUCION No. 058 - 17 FEB 2015

Por medio de la cual se impone una sanción al señor José Arnulfo Cárdenas González por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el primer ciclo del año 2012.

Que mediante auto No. 026 del veintiocho (28) de enero de 2014, se corrió traslado a la parte investigada por un término de 10 días hábiles para que presentara los alegatos de conclusión, auto el cual fue notificado por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados de manera juiciosa y minuciosa los argumentos presentados por el señor **José Arnulfo Cárdenas González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.692, y analizando el material probatorio anexo a los descargos, esta entidad aduce que estos no son de recibo en su totalidad, en el sentido que no exoneran completamente de responsabilidad al investigado, considerando que:

- Notificación de predios no vacunados N° 607698 mediante el cual Fedegan dio a conocer a la entidad el presunto incumplimiento de la jornada de vacunación.

El Decreto 1840 de 1994, *Por el cual se reglamenta el Artículo 65 de la Ley 101 de 1993*, otorga al ICA el manejo de la sanidad agropecuaria en el territorio nacional, al manifestar:

“ARTICULO 2o. El manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal, el control técnico de los insumos agropecuarios, así como el del material genético animal y las semillas para siembra comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales. Las acciones y disposiciones a que hace alusión este artículo estarán relacionadas con:

(...).

a) Las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de enfermedades, plagas, malezas y otros organismos dañinos a las plantas, a los animales y a sus productos.

b) El diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal.

(...)”

Que la Ley 395 de 1997, *Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*, señala:

“ARTICULO 1o. De la erradicación de la fiebre aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario,

RESOLUCION No. 058

(17 FEB 2015)

Por medio de la cual se impone una sanción al señor José Arnulfo Cárdenas González por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el primer ciclo del año 2012.

adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes."

Dentro de las competencias del ICA, está la de implementar medidas nacionales de protección zoonosaria, para lo cual el Gobierno Nacional expidió las normas antes mencionadas, otorgando facultades para llevar a cabo los controles necesarios, estableciendo procedimientos sanitarios, cuya finalidad es la hacer seguimiento a la vacunación contra la fiebre aftosa en todo el territorio nacional, dicho lo anterior, el instituto expidió las resoluciones que a continuación se transcriben:

"Resolución No. 1779 de 1998, Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997,

"ARTÍCULO TERCERO.- *Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.*

ARTÍCULO QUINTO.- *La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.*

Resolución No. 00047 de 2005, Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa,

"ARTÍCULO TERCERO.- *Serán sujetos de sanción:*

1. *Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA.*

(...)

RESOLUCION No. 058 - 
(17 FEB 2015)

Por medio de la cual se impone una sanción al señor José Arnulfo Cárdenas González por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el primer ciclo del año 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Según la gravedad de la infracción podrán aplicarse las siguientes sanciones:

(...)

4. Multa.

(...)"

ARTÍCULO SEXTO.- Las multas se impondrán teniendo en cuenta la infracción o el número de animales no vacunados o movilizados sin cumplir los requisitos sanitarios establecidos, así:

Por cada animal no vacunado contra fiebre aftosa se multará con un salario mínimo diario legal vigente.

(...)"

Por lo expuesto anteriormente, no cabe duda que la falta se cometió, así mismo el investigado en el ejercicio de su actividad debe conocer previamente las normas sanitarias expedidas por las autoridades facultadas, y más aún, tiene la obligación de vacunar los bovinos a su cargo contra la fiebre aftosa, y debe ser consciente de la gravedad que con su obrar puede causar si no se cumplen a cabalidad dichos procedimientos.

Así mismo el accionado en su escrito de descargos no allego ninguna prueba que condujera a corroborar lo manifestado, por ende cabe resaltar que es responsabilidad de toda persona que realiza la actividad ganadera, cumplir con los requisitos exigidos para ejercer dicha oficio, entiéndase vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, así como de registrar de forma individual las vacunaciones a través de la entidad autorizada, vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados de una zona del país a otra, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, identificar las terneras vacunadas contra la brucelosis, registrar las vacunas contra la fiebre aftosa, registrar de forma individual las vacunaciones contra la brucelosis bovina a través de organizaciones autorizadas. En este caso en particular el investigado actuó de manera negligente descuidando sus obligaciones que como ganadero tiene, violando con su actuar las disposiciones expedidas por el ICA y colocando en riesgo la sanidad agropecuaria del departamento por no acogerse a la vacunación contra la fiebre aftosa correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2012, por ende es procedente para esta entidad imponer la sanción de multa al señor JOSE ARNULFO CARDENAS GONZALEZ, responsable de dicha infracción a la norma.

Cabe anotar que el dolo es una modalidad de la conducta que puede obedecer a la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o

RESOLUCION No. 058 =

(17 FEB 2015)

Por medio de la cual se impone una sanción al señor José Arnulfo Cárdenas González por no vacunar contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el primer ciclo del año 2012.

no que tal hecho esta reprimido por la ley, en este caso el investigado es responsable de la conducta endilgada a titulo de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar.

Por tal motivo en mérito de lo expuesto la Gerencia Seccional del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. SANCIONAR al señor **JOSE ARNULFO CARDENAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.692, con domicilio en el predio La Victoria, ubicado en la vereda Buenavista, en el municipio de Paratebueno - Cundinamarca, con multa por un valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos mcte (\$283.350), equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la comisión del hecho por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa deberá consignarse en la cuenta corriente del Banco de Occidente N° 230081564, código del servicio 04907 y bajo el nombre de la cuenta o beneficiario "Ica Recaudos 12300", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, es preciso mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y cedula de la persona sancionada, no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este despacho para su verificación y demás tramites.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, el cual de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Gerencia Seccional Meta del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Villavicencio, a los

17 FEB 2015

HENRY WILLIAM HERNANDEZ SERNA.
Gerente Seccional Meta